RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-50/2026

RECURRENTE:
PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADA:
JULIETA ANDREA RAMÍREZ PADILLA

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Mexicali, Baja California, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiséis[1].

Vistos los autos que integran el presente expediente, y una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, la suscrita Magistrada en funciones responsable de la substanciación procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del juicio en que se actúa, de la manera siguiente:

1.1. Promovente

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral, identificando el nombre y firma autógrafa del promovente; asimismo, se precisó el acto impugnado, el nombre de la autoridad responsable, así como los hechos y agravios en los que funda su acción.

b) Oportunidad. Se advierte que el acto impugnado es el acuerdo de admisión y acumulación de trece de octubre, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dentro del procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PSO/20/2026 y su acumulado IEEBC/UTCE/PSO/21/2026, mediante el cual determinó no admitir la denuncia respecto de diversas personas dirigentes de MORENA; admitió a trámite las denuncias presentadas por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano; ordenó acumular

[1] Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

VERSIÓN DIGITAL

el expediente IEEBC/UTCE/PSO/21/2026 al diverso IEEBC/UTCE/PSO/21/2026; y dispuso la elaboración de un solo proyecto de acuerdo de medidas cautelares respecto de ambos procedimientos.

Asimismo, se advierte que la parte actora presentó su escrito de demanda ante la autoridad responsable el veintiuno de octubre.

En tal virtud, conforme a las constancias que obran en autos y tomando en consideración que el acto impugnado fue emitido el **trece de octubre**; que el quejoso fue notificado de dicho acto el **veinte de octubre**; que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintiuno al veintiocho de octubre**; asimismo, que el recurso de inconformidad fue promovido el propio **veintiuno de octubre**, resulta evidente que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del término de **cinco días** contemplado por el artículo 295 de la normativa en comento.

Lo anterior, tomando en consideración los días hábiles, con excepción de sábados y domingos, así como los días inhábiles en términos de ley, de conformidad con el artículo 294, párrafo tercero, de la Ley Electoral[2].

c) Interés, legitimación y personería. Se satisface el requisito de **personería**, toda vez que el recurso de mérito fue promovido por el representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, calidad que se le reconoce por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

Así también, se le tiene por acreditado el **interés** y la **legitimación** con la que actúa en el presente recurso, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por un partido político, por conducto de su representante propietario, contra la resolución de un órgano electoral que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso, por lo que se cumple el requisito previsto en el numeral 297, fracción II, en relación con el artículo 283, fracción I, de la Ley Electoral local.

[2] "**Artículo 294.-**
(...)
Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley."

VERSIÓN DIGITAL

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por la recurrente antes de acudir a esta instancia.

e) Medios de prueba. Del escrito recursal se advierte que el recurrente ofreció como medios de prueba diversas documentales públicas, así como la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

Por otra parte, en relación con la documental identificada *como **"6. HECHOS NOTORIOS"***, consistente en las sentencias emitidas por autoridades jurisdiccionales, así como en las constancias del expediente IEEBC/UTCE/CA/15/2026 y del procedimiento que de él derivó, se advierte que estas últimas obran en los archivos de este órgano jurisdiccional, al formar parte del expediente RI-38/2026, por lo que resulta innecesario requerirlas a la autoridad responsable.

Asimismo, las ejecutorias señaladas en dicha documental, así como las citadas en el escrito de demanda, se consideran hechos notorios para este Tribunal Electoral.

1.2. Tercera interesada

a) Forma. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que la tercera interesada Julieta Andrea Ramírez Padilla, presentó su escrito de comparecencia ante la autoridad responsable, en el que hizo constar su nombre y firma autógrafa, así como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y autorizados para los mismos efectos.

b) Oportunidad. Los artículos 289, fracción II, y 290 de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la responsable el medio de impugnación.

En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados de la responsable por un plazo de setenta y dos horas, a las **quince horas con cincuenta y cinco minutos del veintiuno de octubre**, según se desprende de la razón correspondiente[3].

[3] Visible a foja 48 del expediente.

VERSIÓN DIGITAL

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las **trece horas con cincuenta y cinco minutos del veintisiete de octubre**[4].

En mérito de lo expuesto, si el escrito de tercero interesado se presentó por la parte compareciente, con anterioridad al retiro de la cédula de publicación, esto es, el **veintisiete de octubre a las trece horas con cincuenta y tres minutos**, como se advierte del sello de recepción de la responsable visible en la primera foja del escrito de presentación[5], es incuestionable su oportunidad.

c) Legitimación y personería. Del escrito de comparecencia se advierte que su pretensión es que subsista el acto reclamado, de ahí que existe un derecho incompatible con el pretendido por el promovente, por lo que cuenta con interés legítimo en la causa, de conformidad con el artículo 296, fracción III, de la Ley Electoral.

d) Medios de prueba. Del escrito de comparecencia se advierte que ofreció como medios de prueba la documental publica, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

1.3. Autoridad responsable

a) Trámite. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que se realizaron los actos y diligencias necesarias para el trámite del presente recurso, por lo que dio cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al remitir a este Tribunal su informe circunstanciado, escrito de demanda, así como las cédulas de conocimiento al público, acompañadas de sus razones de fijación y retiro, de las que constan que si compareció tercero interesada.

b) Medios de prueba. Del informe circunstanciado antes referido, se advierte que acompañó copia certificada de diversas documentales

[4] Tomando en consideración los días hábiles, con excepción de sábados y domingos, así como los días inhábiles en términos de ley, de conformidad con el artículo 294, párrafo tercero, de la Ley Electoral[4].
[5] Visible a foja 95 del expediente.

VERSIÓN DIGITAL

públicas, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 282, fracción I, 294, 295, 296 y 311, fracción I, VI y VII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 14, fracciones IV y V, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; así como 45 y 48 del Reglamento Interior de este Tribunal, se dicta el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se **admite** el recurso de inconformidad.

SEGUNDO. Se **admiten** las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, tercero interesada y autoridad responsable, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza y se reserva su valoración al momento procesal oportuno.

TERCERO. No advirtiéndose la necesidad de práctica o de diligencia alguna, se declara **cerrada la instrucción**; en consecuencia, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS**; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 64, 66, fracción V, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma la Magistrada en funciones encargada de la instrucción **CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ,** ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, **JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

JPHA/akpt

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSIÓN DIGITAL